

extraordinarias y el escrutinio general es efectuado por el Tribunal Calificador de Elecciones, quien comunica los resultados al Presidente de la República para que promulgue como reforma la que se apruebe en el plebiscito y la parte del proyecto en que hubiere habido acuerdo entre el Presidente de la República y el Congreso.

Estas últimas normas están estableci-

das por Decreto Ley número 524, de 1925, sobre Consultas Plebiscitarias.

Del inciso tercero del artículo 109 de la Constitución se desprende que, en el caso de que el Presidente de la República elija el sistema del plebiscito, la consulta a la Nación debe incluir todos los puntos de desacuerdo en que el Congreso hubiere insistido, y no sólo algunos de ellos, ya que dispone que consultará "los puntos en desacuerdo".

El Congreso Pleno

Segunda Parte

Recapitulación

En los párrafos anteriores hemos precisado aspectos generales del Congreso Pleno, su concepto y clasificaciones, los quórum necesarios para sus reuniones, así como la presidencia y reglamentación del mismo (1). Nos corresponde estudiar ahora las disposiciones constitucionales relativas a determinadas reuniones de este órgano y los problemas que su aplicación supone.

Por de pronto, precisemos que aquí se tratará sólo de las sesiones de Congreso Pleno ordenadas por la Constitución, puesto que aquellas celebradas por mero acuerdo de una y otra Cámara no pueden originar dificultades de carácter jurídico, ya que su objeto debe ser únicamente de orden protocolar: recibir a un extranjero ilustre, solemnizar una festividad u otro acto semejante. En efecto, de acuerdo con el Art. 4º de la Constitución, el Congreso Pleno, órgano del poder del Estado, no puede arrogarse otras atribuciones o autoridad que las concedidas expresamente por la Carta Fundamental, de manera que cualquiera decisión que como cuerpo deliberante adoptara sería anulable, si ella no encuadra en el marco de su competencia cons-

JORGE A. TAPIA VALDES

(Prof. e Investigador de Derecho Constitucional)

titucional. Se reduce, así, la importancia jurídica de las sesiones simplemente conjuntas acordadas por las Cámaras, a la de un acto de mera solemnidad.

1.—Inauguración de Legislatura Ordinaria.

"Art. 56.—El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el día 21 de mayo de cada año, y las cerrará el 18 de septiembre.

Al inaugurarse cada legislatura ordinaria, el Presidente de la República dará cuenta al Congreso Pleno del estado administrativo y político de la Nación".

Sólo en la penúltima reunión de la Subcomisión de Reformas Constitucionales se incorporó al texto de la reforma el actual inciso segundo del artículo 56 de la Constitución, arriba transcrito (2). Lo probable es que, aún cuando no se hubiere incluido la disposición, el Primer Mandatario habría mantenido la costumbre, fuertemente arraigada, de concurrir personalmente al Congreso para leer su Mensaje sobre el estado administrativo y político de la Nación; pero el señor Alessandri estimó conveniente

(1) "El Congreso Pleno. Primera Parte", en "Revista de Derecho Público", enero 1965, Nº 3, págs. 61 a 69.

(2) "Actas Oficiales de las sesiones celebradas por la Comisión y Subcomisiones encargadas del estudio del Proyecto de Nueva Constitución Política de la República". Ministerio del Interior. Imprenta Universitaria, Estado 63. Santiago de Chile, 1925. Págs. 505 y 506.

ratificar en el texto constitucional esa práctica.

Este Mensaje inaugural está relacionado con la disposición del inciso primero del artículo 77 de la misma Constitución, que obliga a los Ministros de Estado a dar cuenta al Presidente de la República "en lo relativo a los negocios del departamento que cada uno tiene a su cargo, para que el Presidente la dé, a su vez, al Congreso". Existe discordancia entre ambas disposiciones, ya que el Art. 77 hace exigible esta obligación "luego que el Congreso abra sus sesiones ordinarias", en circunstancia que, de acuerdo con el Art. 56, inciso segundo, la cuenta presidencial debe rendirse precisamente al inaugurarse la legislatura ordinaria.

Como está dicho, esta sesión del Congreso Pleno es de aquéllas clasificadas como reuniones meramente solemnes (3), por lo que su celebración no requiere quórum.

La solemnidad del acto emana no sólo de la participación del Primer Mandatario, sino de la concurrencia en masa del Cuerpo Diplomático acreditado, Ministros de Estado, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia y altos funcionarios de la administración. La cortesía habitual en el trato entre personeros de los órganos de Gobierno ha convertido en práctica la designación de comisiones mixtas de parlamentarios, llamadas de "Reja" y de "Pórtico", encargadas de recibir y despedir al Presidente de la República al principio y fin de la ceremonia.

La presidencia del acto corresponde, como es obvio, al Presidente del Senado. A este respecto, cabe tener presente que si la legislatura ordinaria es la primera de un nuevo período legislativo, es decir, del año en que se realizan elecciones generales de parlamentarios, la dirección de la sesión corresponderá al Presidente Provisional del Senado, elegido en la sesión constitutiva que debe celebrar esa corporación el día 15 de mayo, a las tres de la tarde (Art. 119 de la Ley N^o 14.852 y Art. 3^o del Reglamento del Senado). En esta ocasión sólo se elige Presidente Provisional, no Vicepresidente, de manera que podrían surgir dificultades en

caso que faltare el primero. A este respecto, debemos tener presente que las sesiones de Congreso Pleno se rigen por el Reglamento del Senado. En consecuencia, cualquiera que sea la causa por la cual falte, el Presidente Provisional deberá ser subrogado, según lo dispuesto en el Art. 25 de dicho Reglamento, por "aquel de los Senadores presentes (en la sesión de Congreso Pleno) que haya desempeñado más recientemente el cargo de Presidente o Vicepresidente. Si no hay alguno presente, ejercerá las funciones el Senador que en el mismo acto se elija" por los Senadores asistentes.

No obstante, el texto del inciso primero del Art. 3^o del Reglamento citado da base para pensar en otra solución. Dice textualmente que "El día 15 de Mayo, y los siguientes si fuere necesario, del año en que haya elecciones ordinarias, se reunirán en las salas de sesiones del Senado, a las 15 horas, con el único objeto de constituirse y elegir Presidente Provisional, los Senadores cuyo mandato no termine el 21 del mismo mes y los ciudadanos cuya elección de Senador haya sido aprobada por el Tribunal Calificador en la forma establecida por la Ley de Elecciones".

Como se comprueba, el Reglamento ha previsto la posibilidad de que la sesión constitutiva fracase por falta de quórum o que no se pueda cumplir en ella el objetivo de elegir Presidente Provisional. En tal caso, en los días siguientes se celebrarán las reuniones que fueren necesarias para solucionar las dificultades producidas. Asilados en esta norma, estimamos que si oportunamente se tiene conocimiento de la renuncia, imposibilidad física o fallecimiento del Presidente Provisional elegido, el nuevo Senado puede reunirse para decidir sobre la renuncia o calificar la imposibilidad, y para elegir, en su caso, otro Presidente Provisional.

¿Puede solicitarse el uso de la palabra en la reunión del Congreso Pleno? La respuesta debe tener carácter amplio, aplicable a las reuniones de Congreso Pleno en general, pero se plantea el problema en esta oportunidad por haberse producido las mayores dificultades con

(3) Ob. Cit. nota 1), pág. 63.

ocasión de inaugurarse la legislatura ordinaria (4).

A nuestro juicio, no es procedente hacer uso de la palabra en las sesiones de Congreso Pleno, sin perjuicio del derecho de fundar el voto, en el único caso en que es procedente (aprobación de reforma constitucional o rechazo de la misma). Nos lleva a este convencimiento la circunstancia de que el Congreso Pleno no es órgano entre cuyos miembros pueda abrirse debate sobre la materia de su competencia, pues, por la naturaleza de éstas, la labor discursiva es intrascendente en el momento de la reunión. Es una institución creada para adoptar decisiones en los casos concretos que estatuye la Carta Fundamental. El objeto de sus sesiones está clara y restrictivamente fijado en el texto constitucional, y no podría válidamente apartarse de él. Del contexto constitucional se desprende que el constituyente ha querido evitar la labor discursiva, limitándola a una adopción de decisiones, sin debate inmediato, funda-

(4) Don A. Silva B. narra así los hechos más relevantes producidos a este respecto: "En 1938, cuando don Arturo Alessandri Palma iba a dar lectura al último Mensaje de su segunda administración, los parlamentarios de la oposición izquierdista procedieron a retirarse de la sala, pero, al comenzar a hacerlo, se produjeron manifestaciones adversas y el consiguiente desorden, aumentado con el disparo de revólver hecho desde la mitad del pasillo central por el diputado nacional socialista don Jorge González von Marées. La fuerza pública retiró a éste de la sala y el señor Alessandri pudo leer su documento".

"En 1961 los parlamentarios de los partidos de oposición, conglomerados en el FRAP, y los de la Democracia Cristiana, habían anunciado que, en la solemnidad de apertura del Parlamento, procederían a pedir la palabra, a fin de protestar del fallo expedido por el Tribunal Calificador de Elecciones, por el que reconoció el triunfo, por sólo nueve votos, del candidato radical don Juan Luis Maurás, en la primera circunscripción constitucional, sobre el demócrata cristiano don Juan de Dios Carmona, a quien habían reconocido una ventaja de más de cien votos los escrutinios seccionales y departamentales.

El Presidente del Senado don Hernán Videla Lira no había logrado disuadir de tal propósito a los políticos de oposición, pero se había anunciado el acuerdo de que, al negarles el uso de la palabra, se retirarían éstos en silencio del Salón de Honor.

El acto se desarrolló serenamente hasta que, después de prestado el juramento de es-

da en el conocimiento previo del asunto a través de su discusión en las Cámaras (caso de la reforma constitucional) o por su amplia difusión pública (proclamación o elección de Presidente de la República). Con mayor razón estará excluido el debate en los casos en que el Congreso Pleno ni siquiera adopta resoluciones, como acontece con esta reunión inaugural de legislatura ordinaria o con la toma de juramento al Presidente electo.

Así, en la sesión inaugural de la legislatura ordinaria, sólo procede escuchar el Mensaje presidencial y declarar formalmente inaugurada la nueva serie de sesiones. No cabría discutir, por ejemplo, el contenido de la cuenta del Primer Mandatario, como se desprende de la práctica constitucional vigente hasta 1842, de formular la réplica parlamentaria con posterioridad, en sesión del Senado, práctica renovada en los últimos tiempos, en oportunidades en que personajes políticos han estimado referirse al tema. Con muchísima mayor razón debe negarse el uso de la palabra para objetivos ajenos a la reunión, como enjuiciar la actuación de algún órgano político o judicial, u opinar sobre aspectos de la política contingente, nacional o internacional.

II.—Proclamación o elección de Presidente de la República.

"Art. 64.—Las dos ramas del Congreso, reunidas en sesión pública, cincuenta días después de

tilo por parlamentarios de oposición que, también como señal de protesta, no habían querido presentarse en la sesión preparatoria, y cuando correspondía ofrecer la palabra al Presidente de la República, al solicitarla los Senadores Salvador Allende y Eduardo Frei, estallaron las más violentas y hostiles manifestaciones desde las tribunas y galerías. Un indescriptible desorden reinó en la sala por más de veinte minutos. Los parlamentarios de oposición reclamaban el desalojo de los manifestantes al Presidente del Senado. En definitiva, dominaron las expresiones de concordia, se aquietaron los ánimos, se produjo el anunciado retiro de los parlamentarios y el Presidente de la República don Jorge Alessandri Rodríguez pudo leer su mensaje, al cual antecedió algunas palabras de excusa al Cuerpo Diplomático acreditado ante La Moneda que, de acuerdo con la tradición, se encontraba en el Salón de Honor". ("Tratado de Derecho Constitucional", Tomo III. Editorial Jurídica de Chile, 963, Págs. 210 y 211).

la votación, con asistencia de la mayoría del total de sus miembros y bajo la dirección del Presidente del Senado, tomarán conocimiento del escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador, y procederán a proclamar Presidente de la República al ciudadano que hubiere obtenido más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos.

Si del escrutinio no resultare esa mayoría, el Congreso Pleno elegirá entre los ciudadanos que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas; pero, si dos o más ciudadanos hubieren obtenido en empate la más alta mayoría relativa, la elección se hará sólo entre ellos.

Si en el día señalado en este artículo no se reuniere la mayoría del total de los miembros del Congreso, la sesión se verificará al día siguiente, con los Diputados y Senadores que asistan".

"Art. 65.—La elección que corresponda al Congreso Pleno se hará por más de la mitad de los sufragios, en votación secreta.

Si verificada la primera votación no resultare esa mayoría absoluta, se votará por segunda vez, y entonces la votación se concretará a las dos personas que en la primera hubieren obtenido mayor número de sufragios, y los votos en blanco se agregarán a la que haya obtenido la más alta mayoría relativa.

En caso de empate, se votará por tercera vez, al día siguiente, en la misma forma.

Si resultare nuevo empate, decidirá en el acto el Presidente del Senado".

Corresponde al Congreso Pleno proclamar o elegir, en su caso, al Presidente de la República, entre los ciudadanos candidatos que hubieren obtenido las más altas mayorías, según los resultados que le proporciona el Tribunal Calificador.

La reunión se celebra en una fecha incierta pero determinada: cincuenta días después del acto eleccionario.

El Congreso Pleno se limita a tomar conocimiento del oficio que envía el Tribunal Calificador y a obrar en consecuencia. No puede abrir debate sobre su contenido ni someter a crítica o juicio los procedimientos por los cuales el Tribunal llegó a los resultados proclamados.

Del contenido de la comunicación puede resultar una de estas dos situaciones:

A.—Que un candidato haya obtenido más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos. En tal caso, el Congreso Pleno se limitará a proclamar Presidente de la República a ese ciudadano, es decir, a declarar solemnemente el principio de su mandato a contar desde el

momento mismo que cese en sus funciones su antecesor.

Nótese que el ciudadano debe haber obtenido más de la mitad de los sufragios "válidamente" emitidos, de manera que esta mayoría absoluta sólo estará determinada cuando el Tribunal Calificador de Elecciones haya resuelto sobre las reclamaciones interpuestas y establecido el número total de los sufragios válidos, y no antes, mientras se conoce sólo el número de los votos emitidos.

B.—Que ninguno de los candidatos haya obtenido la mayoría absoluta recién especificada y que exista dispersión de votos entre los mismos.

En tal caso, el Congreso Pleno debe elegir entre los ciudadanos que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas de votos válidamente emitidos.

Esta situación, tan común en los últimos 20 años, puede producirse en dos casos: 1) Por participar en la elección más de dos candidatos, produciéndose dispersión de votos entre ellos, y 2) Porque, siendo sólo dos los candidatos, el número de votos en blanco válidamente emitidos determine que ninguno de ellos alcance la mayoría absoluta.

El hecho de que el Congreso Pleno deba elegir entre los ciudadanos que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas, no involucra que esta elección debe efectuarse necesariamente entre dos personas. Puede ocurrir que, por efecto de empates, las personas que estén en situación de ser elegidas sean tres o más.

La propia Constitución establece, en el inciso segundo del Art. 64, que "si dos o más ciudadanos hubieren obtenido en empate la más alta mayoría relativa, la elección se hará sólo entre ellos". Pero igualmente podrían ser considerados en la elección más de dos personas—está implícito en el texto—, si un candidato obtiene la primera mayoría relativa y la segunda mayoría corresponde, en empate, a dos o más ciudadanos.

Sin embargo, la posibilidad de un empate es tan remota en una elección directa en que participan dos o tres millones de ciudadanos, que en la práctica la elección habrá de circunscribirse a las dos personas que obtengan primera y segunda mayorías, respectivamente. La

reglamentación constitucional del punto resulta ser, en verdad, una consecuencia de la época en que la elección de Presidente de la República era de segundo grado, y el número escaso de sus electores abría amplia posibilidad al empate, como en realidad aconteció.

Trátese de una elección o de una "opción entre un número reducidísimo de ciudadanos" (5), lo cierto es que, de acuerdo con el texto constitucional, el Congreso Pleno tiene amplia libertad para decidirse por cualquiera de las personas que se encuentren en las situaciones previstas y examinadas recién. El hecho de que, en las tres oportunidades en que se ejerció esta facultad, se haya elegido como Presidente de la República al ciudadano que en la elección había obtenido la primera mayoría relativa (6), no reviste los caracteres propios de una costumbre constitucional y en caso alguno podría derogar la norma expresa de la Carta Fundamental. Del examen de todas las situaciones producidas se desprende que, unos una vez y otros en las restantes, todos los sectores políticos representados en el Parlamento han sostenido el derecho absoluto del Congreso Pleno para elegir entre cualquiera de los candidatos con las dos primeras mayorías, y al dejar constancia de tal opinión, reducen la importancia de la práctica antes aludida a la condición de una mera forma de ejercitar la facultad amplia que otorga el Art. 64, en casos concretos y sin la intención de establecer precedentes (7).

Hemos analizado el problema de determinar entre quiénes practica la elección el Congreso Pleno. Nos corresponde estudiar ahora en qué forma se hace esta elección.

De acuerdo con lo prescrito en el Art. 65, en relación con los preceptos del Reglamento del Senado concernientes al caso, deben aplicarse las reglas que siguen:

- 5) Guerra, José Gmo., "La Constitución de 1925". Santiago de Chile. Establecimientos Gráficos "Balcells & Co.", 1929, pág. 351.
- 6) Gabriel González Videla, en 1946; Carlos Ibáñez del Campo, en 1952, y Jorge Alessandri Rodríguez, en 1958.
- 7) No se aborda aquí el problema, que ya es de politología, de la conveniencia que, siendo insuficiente la decisión del electorado en la elección presidencial, se entregue la deter-

1º—La elección se hace en votación secreta. De acuerdo con el Art. 147, inciso primero, del Reglamento del Senado, debe votarse por medio de cédulas en que cada congresista escribe el nombre de la persona que desea elegir. En la práctica, como consecuencia del predominio de los partidos políticos en el proceso generativo de los órganos del poder, son sus Mesas Directivas las que deciden, con público conocimiento, sobre la forma en que votarán los parlamentarios respectivos, lo que despoja casi en absoluto de su carácter secreto a la votación.

2º—La votación se inicia en el momento en que el Presidente del Congreso Pleno ordena expresamente "En votación", e iniciada, no puede interrumpirse por motivo alguno (Art. 153 del Reglamento del Senado). No existe el derecho de fundar el voto, y no rigen las inhabilidades de parentesco. La recepción de los votos la hace el Secretario del Congreso Pleno—que lo es el del Senado—, bajo la inspección del Presidente. Cada Comité Parlamentario puede acudir a la Mesa a presenciar la operación (Art. 156 del Reglamento del Senado). La votación se entiende terminada, previa consulta sobre si todos los congresistas presentes han o no sufragado, en el momento en que el Presidente declara "Terminada la votación", y a partir de ese instante no se acepta, ni aún por asentimiento unánime, el voto de ningún congresista (Art. 158 del Reglamento del Senado).

3º—El Secretario debe contar las cédulas emitidas y anunciar su número en alta voz, pasándolas luego al Presidente del Congreso Pleno, quien practica el

minación de la voluntad mayoritaria, y por ende la elección de Primer Mandatario, al Congreso Pleno. Suele examinarse, a este respecto, la desvinculación política entre las mayorías del Congreso, elegido varios años antes, y las manifestadas en la elección presidencial, así como las posibilidades de pactos entre las Mesas Directivas de los partidos políticos, con prescindencia de la opinión de sus bases. El punto ha sido analizado en mesas redondas universitarias, en donde se ha estimado unánimemente inadecuada la solución que da nuestra Carta Fundamental.

escrutinio leyendo las cédulas una a una, en voz alta. Terminado éste, el Secretario anuncia el resultado de la votación (Art. 160 del Reglamento del Senado).

4º—Conocido el resultado, el Presidente del Congreso Pleno debe proclamar elegido Presidente de la República al ciudadano que haya obtenido mayoría absoluta en la votación, es decir, más de la mitad de todos los sufragios emitidos.

5º—Si, verificada la primera votación, ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, debe realizarse, de inmediato, una segunda votación, pero esta vez sólo entre las dos personas que en la primera hubieren obtenido mayor número de sufragios (8).

6º—Practicado el segundo escrutinio, se proclamará Presidente electo al ciudadano que haya obtenido en esta ocasión más de la mitad de los votos. La Constitución sienta, a este respecto, una importante regla: en la segunda votación se agregarán los votos en blanco a la persona que haya obtenido la más alta mayoría relativa. Cabe tener presente, de acuerdo con el Art. 147 del Reglamento del Senado, que los congresistas que se abstengan deben emitir su cédula en blanco, de manera que, en la práctica, de acuerdo con esta útil disposición, no existe la posibilidad de marginarse del acto, salvo abandonando el recinto de reunión.

¿Cómo se computan los votos emitidos en favor de candidatos distintos de los que pueden ser considerados en esta segunda votación? De acuerdo con el inciso segundo del Art. 163 del Reglamento del Senado, aplicable al caso por establecerlo así el Art. 166 del mismo

texto (9), esos votos deben considerarse favorables a la persona que haya obtenido mayor número de votos. Esta interpretación está perfectamente de acuerdo con el claro propósito del constituyente de asegurar se realice la elección. Implícitamente, los congresistas que voten en blanco, se abstengan o emitan votos por otros candidatos que los posibles, al conocer las disposiciones constitucionales y reglamentarias pertinentes, han aceptado plegarse al bloque o partido mayoritario, en especial si, como se ha dicho, la influencia determinante de los partidos políticos en este acto reduce a su mínima expresión el secreto del voto.

La norma expresa que establece el Art. 166 transcrito, en el sentido de que, tratándose de elecciones, los votos en blanco o diferentes del que se pide sólo se agregarán a la primera mayoría relativa en una tercera votación, y no en la segunda, no rige respecto de la elección que practica el Congreso Pleno, por efecto de la disposición expresa del Art. 65, inciso segundo, que obliga a computar en esta segunda ocasión los votos en blanco y diferentes de los que se piden.

7º—Las normas estudiadas tienden a producir de manera ineludible la elección, propósito que sólo puede verse frustrado en caso que, verificada la segunda votación, resultare un empate entre los candidatos. En tal circunstancia

(8) Como bien lo dice don Rafael Raveau en su "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Chileno y Comparado" (pág. 277), la Constitución adolece de un vacío respecto de la posibilidad de que, en la primera votación, un candidato obtenga primera mayoría relativa, y dos la segunda mayoría, en empate. El Art. 62 de la Constitución de 1833, previendo esta situación en el caso de la elección de Presidente de la República por los "electores", dispuso que el Congreso elegiría entre todas las personas que hubieran obtenido la primera y segunda mayoría. A falta de otra solución más viable, podría aplicarse esta al caso que se comenta.

(9) "Art. 163.—Si proclamada la votación se advierte que las abstenciones o los votos diferentes del que se pide, determinan el que quede sin resolverse la proposición que se vota, se procederá de inmediato a repetir la votación, con requerimiento a los Senadores que se hayan abstenido para que emitan su voto, y a aquellos que hayan votado de manera diferente de la pedida, para que lo ajusten a la proposición que se vota.

Si en la segunda votación insisten en su abstención o en votar de manera diferente, se considerarán sus votos como favorables a la proposición que haya obtenido mayor número de votos".

"Art. 166.—La repetición de la elección en los casos de los dos artículos anteriores, (sobre dispersión de votos en elecciones) se considerará como primera votación para los efectos del cómputo de las abstenciones y de los votos que se emitan diferentes del que se pide; y, en consecuencia, sólo previa una nueva votación podrá aplicarse el artículo 163".

cia, debe realizarse una tercera votación, al día siguiente, en la misma forma, es decir, en forma secreta, entre las mismas personas, agregando a la primera mayoría relativa los votos en blanco y diferentes de los que se piden y definiendo la elección en favor del ciudadano que, personalmente o por los sufragios que se agreguen a su votación, obtenga más de la mitad de los votos emitidos en dicha tercera votación.

Esta segunda sesión debe ser presidida, naturalmente, por el Presidente del Senado, de acuerdo con lo establecido en la parte primera de este trabajo, y él determinará la hora de su celebración. El quórum ha de ser de los diputados y senadores que asistan.

Si en la tercera votación se mantuviere el empate, el Presidente del Senado debe decidir, en el acto, pronunciándose en favor de uno de los candidatos. Como es obvio, esta decisión es pública, pues supone el anuncio previo del resultado en empate antes producido.

Elegido el Presidente de la República en alguna de las fases del procedimiento descrito, debe procederse de inmediato a su proclamación por el Congreso Pleno, con lo cual queda terminada esta importante función que el constituyente asignó a dicho órgano. Sólo a partir de ese momento, que involucra el cierre definitivo o fin del proceso electoral total, existe Presidente Electo, que mantiene ese carácter hasta que asume el mando.

III.—Toma de juramento al Presidente Electo.

"Art. 70.—El presidente electo al tomar posesión del cargo y en presencia de ambas ramas del Congreso, prestará, ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la integridad e independencia de la Nación y guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes".

El Presidente Electo, es decir, ya proclamado, como candidato triunfante, por el Congreso Pleno, debe asumir el cargo inmediatamente de cumplido el período de seis años de su antecesor, quien termina su mandato el día prefijado por la Constitución y por el solo ministerio de ésta. Pero, al tomar posesión del cargo,

el Presidente Electo debe cumplir la obligación que le impone el Art. 70 transcrita: prestar juramento, ante el Presidente del Senado, en los términos que la disposición establece.

La generalidad de los autores, con la notoria excepción de don José Guillermo Guerra (10), coinciden en estimar que ésta es una reunión de Congreso Pleno, no obstante la expresión ambigua que se utiliza ("ambas ramas del Congreso"). Por tanto, y según se desprende del propio texto, su presidencia corresponde al Presidente del Senado. No requiere quórum para celebrarse, según lo explicado en la Parte Primera del trabajo (11). La fecha de su celebración está implícitamente determinada por el Art. 68 de la Constitución, de acuerdo con el cual "El Presidente cesará el mismo día en que se completen los seis años que debe durar el ejercicio de sus funciones, y le sucederá el recientemente elegido". A fin de evitar solución de continuidad en el desempeño de la función presidencial, deberá, en consecuencia, celebrarse esta sesión el mismo día en que haya asumido el cargo, seis años antes, el mandatario saliente.

Las expresiones de seguridad que debe dar el Presidente Electo, respecto de la fidelidad y constitucionalidad de su desempeño, pueden revestir la forma de un *juramento* o de una *promesa*, según los dictados de su conciencia (12).

Existe una lógica similitud entre los valores a que alude el juramento o promesa —integridad e independencia de la Nación y respeto de la Constitución y las leyes— y las causales por las que puede acusarse en juicio político al Primer Mandatario, de acuerdo con lo prescrito por el Art. 39, N^o 1^o letra a), es decir, haber comprometido gravemente el honor y la seguridad del Estado o infrin-

(10) Guerra, José Gmo. Ob. Cit. nota 5). pág. 373.

(11) Ob. Cit. nota 1). pág. 67.

(12) Don José Gmo. Guerra, en su obra ya citada (nota 5), expone con latitud —páginas 367 a 373— los argumentos en pro y en contra de la modificación de la fórmula que existía en la Constitución de 1833, anacronismo intolerable y demostración categórica de la vetustez de la Carta, y expone con brillo y elocuencia las razones en favor de una fórmula apta para la gente de pensamiento libre.

gido abiertamente la Constitución y las leyes.

En caso de no celebrarse la sesión el día que fijan en forma implícita los artículos 68 y 70, el Presidente del Senado debe citar a nueva sesión, para la oportunidad más inmediata, y mientras tanto le corresponderá asumir la Vicepresidencia de la República, pues ésta sería una de las hipótesis en que puede aplicarse el Art. 69 de la Constitución, sobre impedimentos del Presidente Electo para tomar posesión del cargo.

Mientras no se preste el juramento o promesa en presencia del Congreso Pleno y ante el Presidente del Senado, el Presidente Electo no puede asumir sus funciones, pues dicho trámite es una obligación, la primera del nuevo mandatario, que reviste el carácter de una solemnidad habilitante.

IV.—Aprobación de Reformas Constitucionales.

“Art. 108.—La reforma de las disposiciones constitucionales se someterá a las tramitaciones de un proyecto de ley, salvas las excepciones que a continuación se indican.

El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara, el voto conforme de la mayoría de los Diputados y Senadores en actual ejercicio.

Las dos Cámaras, reunidas en sesión pública, con asistencia de la mayoría del total de sus miembros, sesenta días después de aprobado un proyecto en la forma señalada en el inciso anterior, tomarán conocimiento de él y procederán a votarlos, sin mayor debate.

El proyecto que apruebe la mayoría del Congreso Pleno, pasará al Presidente de la República.

Si en el día señalado no se reuniera la mayoría del total de los miembros del Congreso, la sesión se verificará al siguiente, con los Diputados y Senadores que asistan”.

Luego de cumplidos los trámites de la discusión de la reforma constitucional por las dos cámaras, el proyecto resultante debe ser conocido y votado, sin debate, por el Congreso Pleno, sesenta días después de terminada su discusión. Para este último efecto, debe tomarse nota especial de la fecha en que queda concluida esa tramitación, como acontece en la práctica.

Según se explicó en la Parte Primera (13), es ésta una reunión de Congreso Pleno que debe celebrarse con un quó-

rum equivalente a la mayoría del total de los miembros con que efectiva y realmente cuenta el Congreso Nacional en el momento de la sesión, excluidos para este cómputo, a nuestro juicio, incluso los parlamentarios que no se encuentren en el ejercicio de sus cargos.

Si la sesión no se celebra el día señalado —sexagésimo posterior al término de su último trámite— debe celebrarse al día siguiente, hábil o festivo, con los Diputados y Senadores que asistan, es decir, al menos con dos Senadores y dos Diputados.

¿Qué acontece si la sesión no se verifica el día 61º? A juicio de don José Guillermo Guerra, “cabe suponer que las reformas constitucionales se han de entender desechadas pues la Constitución no prevé una o más sesiones posteriores” (14).

La solución parece ser menos absoluta que esta opinión. Desde luego, por aplicación de los principios generales del derecho, no habría fundamento para estimar rechazada una reforma en caso de imposibilidad del Congreso Pleno para reunirse por razones ajenas al quórum.

Por otra parte, de la historia del establecimiento de la disposición se colige que el propósito buscado al redactar el artículo en esa forma, fue no dejar al arbitrio del Presidente del Senado la fijación del día en que debe celebrarse la segunda sesión (15). Pero igualmente se deduce de allí que el constituyente desea asegurar, además, se verifique la votación del Congreso Pleno sobre el proyecto de reforma. Si, todavía, tenemos presente la natural dificultad para calificar las razones por las cuales no se ha reunido el Congreso Pleno en la segunda sesión prevista, parece más lógico sostener que el Presidente del Senado debe citar a una nueva sesión, para el día siguiente, e incluso, para los sucesivos que fueren necesarios, hasta que cese el impedimento. Otra solución sería incongruente con nuestro sistema de aprobación de las leyes, que requiere en todos los casos pronunciamiento expreso de la voluntad legislativa, y que no hace excepción alguna para atribuir valor decisorio al silencio o no pronunciar-

(14) Guerra, José Gmo. Ob. Cit. nota 5), pág. 526.

(15) Ob. Cit. nota 2), pág. 381.

(13) Ob. Cit. nota 1), págs. 64 y sgts.

miento de un órgano legislativo colegiado.

El proyecto debe ser aprobado por la mayoría del Congreso Pleno, es decir, por la mayoría absoluta del total de congresistas que en definitiva se reúnan. En otras palabras, la reforma constitucional podría resultar aprobada con el voto conforme de tres congresistas, en la hipótesis de que sean dos diputados y dos senadores los que den quórum.

La exigencia de quórum es menos drástica que respecto del requerido para la aprobación del proyecto en cada Cámara (la mayoría de sus miembros en actual ejercicio en cada trámite), lo que se explica por el hecho de que los constituyentes no buscaron tanto el conocer la voluntad de un nuevo órgano como dar cierto tiempo a los miembros de una y otra Cámara para juzgar con serenidad la conveniencia de la reforma.